

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 33 37 041 2023 00335 00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ RIVEROS
**ACCIONADO: APREHSI GROUP, COLPENSIONES Y
PORVENIR**

ACCIÓN DE TUTELA

AUTO No. 2023-835

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RIVEROS**, contra **APREHSI GROUP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR** a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, fuero de prepensionado (estabilidad laboral reforzada), mínimo vital y móvil, derecho a la seguridad social y debido proceso administrativo, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se procederá a admitirla para darle el trámite que corresponda.

De la medida provisional

En criterio de la Corte Constitucional las medidas provisionales previstas en el Decreto 2591 de 1991, constituyen una herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque *"aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento material de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso."*

Esa alta Corte ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Hechos y omisiones que fundamentan la cautela:

Los hechos que fundamentan la acción se resumen, como sigue:

1. Desde el año 2010, el señor Luis Alberto Sánchez Riveros, fue vinculado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Prestó sus servicios como contratista en calidad de médico general.
2. En el año 2020, lo cambiaron a una temporal CEREN, pero continuaba prestando sus servicios en la misma Policía Nacional.

3. En el año 2021, nuevamente lo cambiaron a otra temporal APRESHI Group y continuó prestando sus servicios en las unidades médicas de la Policía Nacional.

4. Pensando en su pensión por estar en un fondo privado PORVENIR inició una demanda de nulidad en contra PORVENIR y COLPENSIONES, con el fin de obtener el traslado de los aportes pensionales a la última entidad.

5. Después de una larga batalla jurídica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral falló a su favor y ordenó su traslado a Colpensiones y las semanas de cotización.

6. A pesar de tener la edad para acceder a la pensión, aún no ha podido pensionarse, por cuanto Colpensiones no ha actualizado la historia laboral. En PORVENIR le dicen que ya cumplieron con el fallo.

7. Aunado a lo anterior y después de prestar sus servicios toda la vida y juventud a la Policía Nacional por intermedio de las temporales que le impusieron, le notifica APRESHI GROUP, el lunes 02 de octubre de 2023 que su contrato había terminado.

8. Fue notificado por WhatsApp del retiro y a pesar de que les manifestó su situación económica, lo retiraron del cargo.

9. En estos momentos no cuenta con ningún ingreso y después de costear una demanda que ya ganó, no ve reflejadas sus semanas y no puede acceder a la pensión.

Con fundamento en los hechos relatados anteriormente, la parte actora pretende a través de la medida provisional, que se ordene de

manera inmediata a la empresa APREHSI Group, que suspenda la carta de terminación del contrato y lo reintegre a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, sin desmejorar sus condiciones laborales y remuneración hasta que pueda acceder a su pensión.

Para resolver se considera:

En criterio de la Corte Constitucional las medidas provisionales previstas en el Decreto 2591 de 1991, constituyen una herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque *"aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento material de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso."*

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- (i) *cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;*
- (ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

En el presente caso, se advierte que a través de la medida provisional la parte actora pretende que se ordene de manera inmediata a la empresa APREHSI Group, que suspenda la carta de terminación del contrato y lo reintegre a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, sin desmejorar sus condiciones laborales y remuneración hasta que pueda acceder a su pensión.

En ese orden de ideas, debe el despacho señalar que, si bien lo pretendido a través de la medida cautelar es salvaguardar los derechos fundamentales del señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RIVEROS**, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación

inmediata para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado. De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable de conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta que esta acción otorga una vía expedita para salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. El Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por el señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RIVEROS**, en contra de **APREHSI GROUP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR.**

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico al representante legal, director o quien haga sus veces, en la empresa **APREHSI GROUP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR**, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Las entidades enunciadas anteriormente deberán rendir informe en el mismo término, respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional pedida por el promotor de la solicitud de amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: MANTÉNGASE en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE Luis Alberto Sánchez Riveros	mauri85622@gmail.com
ACCIONADA: Colpensiones Porvenir APREHSI Group	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co talentohumanobogota@aprehsigroup.com

Auto Admisorio
Niega medida cautelar
11001 33 37 041 2023 00335 00

Ministerio Público

morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caa70664cbbd8d2fde9e5c83f85118cb3d4122074d442fac8a4c6c1d6fe5e79**

Documento generado en 06/10/2023 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>